

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No.	0978 24 JUL 2015	
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			



El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias y especialmente las conferidas en la Constitución Nacional artículos 79 y 80; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Numeral 4° del Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-860-107-12, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que mediante Resolución Nro. 0269 del 08 de Mayo de 2009, se otorga a favor del señor ALFONSO COTACIO ALMARIO, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.953.082 expedida en Florencia, Caquetá, una autorización de aprovechamiento forestal persistente de guadua, en el predio denominado "Cajamarca", ubicado en la Vereda La Rico, Municipio de Valparaíso, Departamento del Caquetá.

Que en el artículo SEXTO, establece como obligación del titular de aprovechamiento la presentación de un informe semestralmente a través del asistente técnico sobre el avance de ejecución del plan de manejo.



RESOLUCIÓN No. 0978 24 JUL 2015

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"



Que el Artículo SÉPTIMO, establece que con fundamento en el informe semestral de actividades o cuando CORPOAMAZONIA lo considere pertinente, se realizarán visitas de inspección, sobre lo cual se emitirá concepto técnico, sea para aceptar el informe o para presentar las recomendaciones pertinentes al mismo y a lo observado en el área objeto de aprovechamiento forestal. De todas las visitas técnicas que se realicen, se elaborará un concepto técnico dejando constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no del Plan de Manejo Forestal (PMF) y de las obligaciones establecidas en el presente Concepto Técnico. Los gastos de transporte y desplazamiento que realicen los funcionarios de la Corporación o la persona natural o jurídica que esta delegue, estarán a cargo del titular del aprovechamiento con fundamento en los reglamentos y tarifas establecidas por CORPOAMAZONIA.

Que mediante resolución No. 0538 del 03 de Junio de 2010, se prorroga el término concedido mediante resolución 0269 del 08 de mayo de 2009, de autorización de aprovechamiento forestal persistente de Guadua al señor ALFONSO COTACIO ALMARIO.

Que mediante concepto No. 046 de fecha 30 de Enero de 2012, emitido por el contratista MANUEL FERNANDO CÓRDOBA MALDONADO, recomienda iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del beneficiario del aprovechamiento forestal persistente de guadua señor ALFONSO COTACIO ALMARIO, por incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos Sexto y Séptimo de la referida resolución 0269 del 08 de Mayo de 2009.

Que con fundamento en el concepto técnico y la información allegada se procedió a iniciar una investigación formal en contra del señor ALFONSO COTACIO ALMARIO, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.953.082 expedida en Florencia - Caquetá; radicada bajo el número PS-06-18-860-107-12, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 0107-2012 de fecha 26 de diciembre de 2012, *"Por el cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos en contra del señor ALFONSO COTACIO ALMARIO, titular de la cédula de ciudadanía NO. 4.953.082 expedida en Florencia, Caquetá, por incumplimiento a la resolución No. 0269 del 08 de Mayo de 2009, que autoriza un aprovechamiento forestal persistente de guadua a favor del señor ALFONSO COTACIO ALMARIO, prorrogada mediante Resolución No. 0538 del 03 de Junio de 2010"*, y se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto de apertura DTC No. OJ 107-2012 fue notificado personalmente el día 24 de julio de 2013 al señor ALFONSO COTACIO ALMARIO; al investigado se le leyó y entregó copia del referido auto, y se le concedió un término de diez (10) días hábiles para presentar descargos y solicitar o allegar las pruebas que considerara pertinentes o conducentes para su defensa.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
	RESOLUCIÓN No. 0978	24 JUL 2015	
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			



II. DESCARGOS

Que el día ocho (08) de agosto de 2013, a la hora de las seis de la tarde (6:00 P.M), venció el término que tenía el señor ALFONSO COTACIO ALMARIO, para contestar los cargos, por haber sido notificado de manera personal el día 24 de julio de 2013.

Que el abogado JONIER ARMANDO ROJAS ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.690.239 y Tarjeta Profesional de abogado No. 187.446 del C.S de la J, allega el día 08 de agosto de 2013 escrito de descargos frente al auto de apertura DTC No. 107 – 2012, visible a folios 31 al 33 del expediente, pero al memorial no se adjunta poder otorgado por el investigado, el señor ALFONSO COTACIO ALMARIO, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.953.082, razón por lo cual este documento no será tenido en cuenta por este despacho, en virtud que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece frente a los descargos que:

"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes", (Subrayado y Negrita fuera del texto), consecuencia de la anterior normativa, se tendrá por no presentado los descargos, al no existir un poder debidamente conferido por el señor ALFONSO COTACIO ALMARIO.

Que para el caso sub examine, no se puede predicar que el señor JONIER ARMANDO ROJAS ARAQUE se encuentra obrando como agente oficioso, como quiera que el artículo 57 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones señala que ésta figura jurídica es procedente solo cuando el infractor se encuentre ausente o se encuentre impedido para hacerlo; *"bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento"*, es por esto que con la presentación del memorial que obra a folio 31 a 33, se halla que los descargos se presentan en calidad de ciudadano que no es parte dentro del proceso, y no como abogado, dado que el quehacer de los profesionales del derecho (abogados), se encuentra supeditada a la presentación personal como apoderado que acredite la condición de abogado.

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> RESOLUCIÓN No. 0978 24 JUL. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		
--	---	---	--

Que es por esto que se trae a reminiscencia la providencia de fecha 28 de enero de 2011, emanada del Consejo de Estado¹, a través de la cual se señaló que:

"En relación con el ius postulandi, es pertinente señalar que el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil establece que "las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa." En este mismo sentido el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, señala que "nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito." De conformidad con las disposiciones citadas, el derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva". (Negrillas fuera del texto)

En relación a la acreditación de la calidad de abogado, la Corte Constitucional mediante providencia del 2 de mayo de 2002 T – 543. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra manifestó que:

"El ius postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado":

Que del mismo modo, el artículo 22 del Decreto 196 de 1971, Estatuto del Ejercicio de la Abogacía, señala que quien *"actúe como abogado deberá exhibir su tarjeta profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud"*.

Que "con anterioridad la Corte Suprema ya había sostenido en casos con puntos comunes al ahora estudiado que el *ius postulandi* debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que

¹ Consejo de Estado, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Sentencia del 28 de enero de 2011, Radicación Número. 08001-23-31-000-2009-00215-01.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
	RESOLUCIÓN No. 0978 24 JUL. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	

para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado. Dijo la Corte Suprema:

*"insístese en que el mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, per sé, en apoderado judicial de la parte correspondiente, pues es de sindéresis pensar que sin su debida presentación sea un hecho ignorado dentro del expediente. Con el agregado de que no es suficiente que alguien, motu proprio, se diga apoderado judicial, porque es menester que demuestre ante el funcionario respectivo que se está habilitado para serlo."*²

Que ahora bien, el artículo 5° del Decreto 019 de 2012, reguló el principio de economía en las actuaciones administrativas, el cual prescribe: "Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas". (Subrayado por fuera del texto)

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 343 de fecha 03 de diciembre de 2014, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y se comisiona al contratista CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CORREA, para que rindiera el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo preceptuado el artículo 3° del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

² Corte Constitucional. Sentencia T – 328 de 2002.

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> RESOLUCIÓN No. 0978 24 JUL. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		
--	---	---	--

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

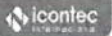
1. Concepto técnico No. 046 de fecha 30 de Enero de 2012, suscrito por el contratista MANUEL FERNANDO CÓRDOBA MALDONADO. (Fl. 3-5)
2. Resolución de la Dirección General por medio de la cual se ordena el cierre y archivo del expediente AU-06-18-860-X-001-045-08. (Fl. 6-8)
3. Copia de la Resolución No. 0269 del 08 de Mayo de 2009. (Fl. 9-16)
4. Copia de la Resolución No. 0538 del 03 de Junio de 2010. (Fl. 17-18)
5. Informe técnico de fecha 20 de abril de 2015, suscrito por el contratista CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CORREA, con fundamento en el Decreto 3678 de 2010. (Fl. 97-104)

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		 ISO 9001 
	RESOLUCIÓN No. 0978	24 JUL. 2015	
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 0978	24 JUL. 2015	
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

Que CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonía Colombiana y en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 31, numerales 2 y 9 y artículo 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que igualmente está normativa contempla en el numeral 12 que se encargará de *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*

Que la Resolución Interna de Corpoamazonia No. 0268 del 08 de mayo de 2009, determina entre otras cosas que:

"ARTICULO SEXTO. Informe. El titular del aprovechamiento, a través de su asistente técnico presentará semestralmente un informe de avance sobre la ejecución del plan de manejo, que contenga los siguientes apartes:

- a. *Período del informe.*
- b. *Responsable del informe.*
- c. *Localización y linderos de la unidad de corta aprovechada u objeto de aprovechamiento forestal.*
- d. *Equipo utilizado en las operaciones de tala, troceo, descope, dimensionamiento de productos aserrados, transporte menor y transporte mayor.*
- e. *Madera en bruto, aserrada y movilizada, citando las especies, volúmenes y tipos de productos.*
- f. *Actividades de manejo realizadas.*
- g. *Empleo directo e indirecto generado en las actividades de tala, troceo y aserrado, transporte menor y transporte mayor y manejo del bosque.*
- h. *Identificación de los árboles semilleros seleccionados de las especies objeto de aprovechamiento.*
- i. *Manejo y disposición de los desperdicios generados por el aprovechamiento.*
- j. *Medidas utilizadas para minimizar los impactos negativos.*
- k. *Conclusiones y recomendaciones.*

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No.	0978 24 JUL. 2015	
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			



ARTICULO SÉPTIMO. Visita de inspección. Con fundamento en el informe semestral de actividades o cuando CORPOAMAZONIA lo considere pertinente, se realizarán visitas de inspección, sobre lo cual se emitirá concepto técnico, sea para aceptar el informe o para presentar las recomendaciones pertinentes al mismo y a lo observado en el área objeto de aprovechamiento forestal. De todas las visitas técnicas que se realicen, se elaborará un concepto técnico dejando constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no del Plan de Manejo Forestal (PMF) y de las obligaciones establecidas en el presente Concepto Técnico. Los gastos de transporte y desplazamiento que realicen los funcionarios de la Corporación o la persona natural o jurídica que esta delegue, estarán a cargo del titular del aprovechamiento con fundamento en los reglamentos y tarifas establecidas por CORPOAMAZONIA.

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor ALFONSO COTACIO ALMARIO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.953.082 expedida en Florencia - Caquetá, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado al incumplir la obligación de cancelar la visita de seguimiento y monitoreo realizada durante los días 16 y 17 de Junio de 2011, así como el incumplimiento de la entrega del informe semestral de Asistencia Técnica de las actividades de aprovechamiento adelantadas en el marco de la Resolución No. 0538 del 03 de Junio de 2010, obligaciones estipuladas en los artículos 6º y 7º de la Resolución 0269 del 08 de Mayo de 2009, por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal persistente de Guadua, al señor ALFONSO COTACIO ALMARIO.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta incumplió con las obligaciones emanadas de la Resolución 0269 del 08 de Mayo de 2009, y con ello infringió la normatividad enunciada en el acápite IV FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> RESOLUCIÓN No. 0978 24 JUL. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		
--	---	---	--

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, el contratista CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CORREA emite el siguiente informe técnico de fecha 20 de abril de 2015 así:

"1.2. Criterios para la tasación de la multa por afectación ambiental.

Teniendo en cuenta el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, el cual establece "Motivación del proceso de individualización de la sanción". Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente;

Los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción;

1. Los motivos de tiempo, modo y lugar
2. Grados de afectación ambiental.
3. Las circunstancias agravantes y/o atenuantes.
4. La capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Es importante destacar que los aspectos a los que se refiere el punto primero de dicho artículo, se explicaron ampliamente en los antecedente del presente informe de motivación de la sanción pecuniaria que se proyectará, sin embargo para la tasación de la multas por afectación ambiental, se tiene en cuenta el artículo 3º Criterios que se establecen en la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, entre los que se encuentran los siguientes;

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporabilidad

i: Grados de afectación ambiental.

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

1.2.1. Beneficio ilícito

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia			
	RESOLUCIÓN No. 0978 24 JUL 2015 "Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"			

Es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, en este sentido, las acciones convertidas presuntamente en infracción ambiental, las cuales se sintetizan por: **incumplimiento del artículo sexto y séptimo de la Resolución No 0269 del 08 de mayo de 2009 prorrogada mediante Resolución No 0538 del 03 de junio de 2010**, por lo anterior se puede determinar el beneficio ilícito, que se pudo haber generado con dicho accionar ilícito. En este sentido se puede describir y cuantificar los siguientes resultados para la presente variable:

Tabla 1. Cálculo del factor de temporalidad.

 Multas - Contravención a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad					
Beneficio Ilícito					
Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.					
(y1)	Ingresos directos	644.350			= Y
(y2)	Costos evitados	0			
(y3)	Ahorros de retraso	0			
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40		0,4	= p
		Media = 0,45			
		Alta = 0,50			

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

1.2.2. Factor de temporalidad.

Teniendo en cuenta el **factor de temporalidad**, al que se refiere el ítem 3 de del artículo 3º - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La forma de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. En este sentido, al calcular dicha variable, para el caso específico de la presunta infracción ambiental, relacionada con el incumplimiento a las obligaciones de la Resolución No 0269 del 08 de Mayo de 2009, por medio de la se otorga a favor del señor ALFONSO COTACIO ALMARIO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.953.082 expedida en Florencia- Caquetá, autorización de aprovechamiento forestal persistente de Guadua (Guadua angustifolia) en la vereda La Rico del Municipio de Valparaíso, Departamento de Caquetá, prorrogada mediante Resolución No 0538 del 03 de junio de 2010, se pudo obtener los siguientes resultados.

Tabla 2. Cálculo del factor de temporalidad.

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	365
-------------------------------	--	-----

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
	RESOLUCIÓN No. 0978 24 JUL. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

$\alpha = (3/364) * d + (1 - (3/364))$	4,0000
--	--------

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

1.2.3. Grados de afectación ambiental.

Con relación a los **grados de afectación ambiental**, al que se refiere el **segundo (2) punto** del artículo tercero (3) del Decreto 3678 de 2010, y el ítem 3 de del artículo 3º - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se considera como **primera medida** que el señor ALFONSO COTACIO ALMARIO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.953.082 expedida en Florencia- Caquetá, **infringió presuntamente la normatividad ambiental al incumplir a las obligaciones de la resolución 0269 del 08 de Mayo de 2009 por medio de la se otorga la autorización de aprovechamiento forestal persistente de Guadua (Guadua angustifolia) en la vereda La Rico del Municipio de Valparaíso, Departamento de Caquetá, prorrogada mediante Resolución No 0538 del 03 de junio de 2010, se pudo obtener los siguientes resultados.**

Por lo anterior se hace la siguiente valoración ambiental de acuerdo con el manual conceptual y procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, (Aplicación de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 7º.

(...)

1.2.5. Capacidad socioeconómica del infractor.

Referente al cuarto (4) punto del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, relacionado con **la capacidad socioeconómica del infractor**, y al ítem 5º del artículo 3º - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, referente a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, de acuerdo a la información obtenida por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

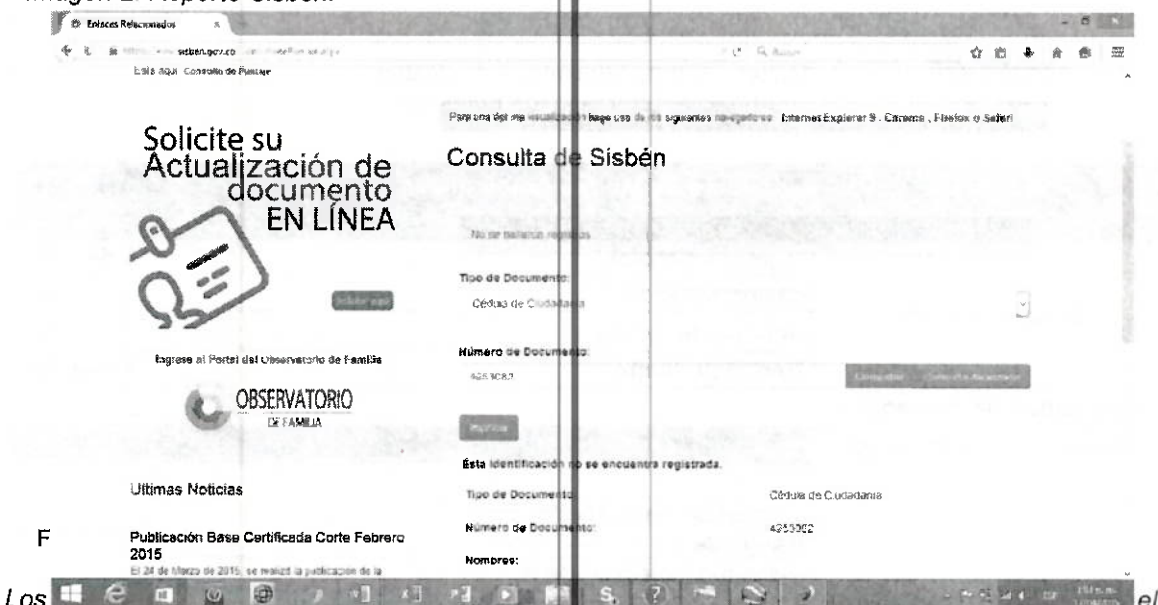
Una vez consultada la base de información del Sisbén y de Fosyga, se pudo establecer la capacidad socioeconómica del señor **ALFONSO COTACIO ALMARIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.953.082 de Florencia:

Imagen 1. Reporte Fosyga.

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	  
	RESOLUCIÓN No. 0978 24 JUL. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	

Fuente: www.fosyga.gov.co

Imagen 2. Reporte Sisbén.



Los **señor ALFONSO COTACIO ALMARIO**, se encuentra en estado subsidiado de la EPS ASMET SALUD y no aparece en el sistema del Sisbén.

(...)

De acuerdo a lo anterior se;

RECOMIENDA:

PRIMERO: La Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA a través de su oficina jurídica debe determinar la responsabilidad del señor ALFONSO COTACIO ALMARIO, por incumplimiento

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		 ISO 9001
	RESOLUCIÓN No. 0978 24 JUL. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

a las obligaciones de la resolución 0269 del 08 de Mayo de 2009, por medio de la cual se otorga la autorización de aprovechamiento forestal persistente de Guadua (Guadua angustifolia) en la vereda La Rico del Municipio de Valparaíso, Departamento de Caquetá, prorrogada mediante Resolución No 0538 del 03 de junio de 2010.

SEGUNDO: La Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, a través de su oficina jurídica, con base en el presente informe de calificación, con aplicación del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010 artículo 3º - "Criterios", por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, debe determinar el curso del proceso según código PS -06-18-860-107-12 y la responsabilidad del señor **ALFONSO COTACIO ALMARIO**, por incumplimiento a las obligaciones de la resolución 0269 del 08 de Mayo de 2009, por medio de la cual se otorga la autorización de aprovechamiento forestal persistente de Guadua (Guadua angustifolia) en la vereda La Rico del Municipio de Valparaíso, Departamento de Caquetá, prorrogada mediante Resolución No 0538 del 03 de junio de 2010, por los argumentos aquí enunciados.

TERCERO: La Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, a través de su oficina jurídica, debe tener en cuenta la presente tasación, con el objeto de imponer la sanción pecuniaria producto del fallo final del proceso administrativo sancionatorio ambiental (Tabla 6).

Tabla 6. Cálculo de multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación.

 Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial		
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 644.350
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 644.350
Capacidad de detección		0,4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 966.525
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
	RESOLUCIÓN No.	0978 24 JUL. 2015	
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

	EVALUACIÓN DEL RIESGO r	4
	= o * m	
	importancia (I) =	8
	3IN+2EX+PE+RV+MC	
	SMMLV	\$ 644.350
	factor de conversión	11,03
	(\$) R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 28.428.722

Factor de temporalidad	días de la afectación	365
	factor alfa	4,0000

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0,4
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	-0,4
	Agravantes y Atenuantes	0

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
---	------------------------	------

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 2.103.674

(...)"

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
	RESOLUCIÓN No. 0978 24 JUL. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		



Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor **ALFONSO CATACIO ALMARIO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.953.082 expedida en Florencia – Caquetá, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 107–2012 del 26 de diciembre de 2012, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico³ que obra a folio 38 a 44 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor **ALFONSO CATACIO ALMARIO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.953.082 expedida en Florencia – Caquetá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

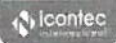
ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal en contra del señor **ALFONSO CATACIO ALMARIO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.953.082 expedida en Florencia – Caquetá, una multa equivalente a **TRES COMA DOS (3,2) SMMLV**, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de **CORPOAMAZONIA**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente proveído a los sujetos procesales, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Informe Técnico de fecha 20/04/2015. Cumplimiento Art. 3° del Decreto 3678 de 2010.

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> RESOLUCIÓN No. 0978 24 JUL. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	 ISO 9001 
---	---	---

ARTÍCULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
 Director Territorial Caquetá



RESOLUTION NO. 1718 24-01-2012

Page 1

RE: The Council of the City of New York, in and for the City of New York, do hereby resolve that the City of New York shall contribute to the construction of the proposed project in the amount of \$1,000,000.00, to be paid in three equal installments of \$333,333.33 each, over a period of three years, commencing on the date of the adoption of this resolution.

APPROVED BY THE COUNCIL


MANUEL L. FERRER, Mayor
City of New York


City of New York